



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-817
21 de junio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022”

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022, esta corporación resolvió de manera negativa la solicitud de días compensatorios presentada por el doctor Erick Llerena Padilla, Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, en razón a que el funcionario judicial no cumplió con el requisito de temporalidad señalado en el parágrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, en tanto la solicitud no fue elevada dentro del mes siguiente a la realización del turno de control de garantías, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 2 de junio del 2022.

2. Motivos de inconformidad

A través de memorial presentado el 6 de junio de 2022 y encontrándose dentro de la oportunidad prevista en el artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Erick Llerena Padilla, Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, formuló recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022.

El funcionario judicial hizo consistir su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

- i) La solicitud no fue extemporánea dado que si bien fue radicada vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, y que el turno de control de garantías en semana santa fue realizado entre el 11 y el 17 de abril del corriente año, ello se debió a una interpretación más extensiva y favorable al funcionario, diferente a la interpretación literal, restrictiva y exegética realizada por la sala, pues en decir del servidor *“la solicitud SÍ se hizo DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA REALIZACION DE TURNO, esto es, hasta antes que terminara el MES DE MAYO de 2022, EL DÍA 27 DE MAYO”*, siendo esta la interpretación que debe ser adoptada.
- ii) Debe darse aplicación del principio de favorabilidad contenido en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual contempla que cuando exista conflicto o duda sobre la aplicación de normas sobre trabajo, deberá darse aplicación a la que resulte más favorable al trabajador. Ello, en el entendido del servidor de que la norma en que se basó la decisión de esta corporación admite varias interpretaciones, por lo que debe aplicarse la que resulte más ventajosa o benéfica.
- iii) La interpretación restrictiva de la sala, desconoce el derecho al disfrute real y efectivo del descanso compensatorio, consagrado en los artículos 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 1042 de 1978.

- iv) El funcionario judicial, luego de realizar el turno de semana santa entre los días 11 y 17 de abril de 2022, le fue asignado turno de control de garantías los días 23 y 24 de abril del corriente año, siendo que en la semana inmediatamente anterior ya había asumido turnos de igual naturaleza. Estimó que *“la Sala Administrativa debe ser aún más consciente y receptiva, frente la solicitud de compensatorios del suscrito Juez, el cual estuvo laborando prácticamente en turnos de control de garantía por casi 15 días de seguidos sin retribución de descanso equiparable, reiterando que la aplicación de las normas que consagran derechos laborales deben interpretarse en favor del trabajador, dándole alcance a la normas que irradia la Constitución Nacional, el Código Sustantivo del trabajo, y normas laborales aplicables a los servidores públicos; y dando LA PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LOS RITUALISMOS PROCESALES, y lograr la efectividad a los derechos fundamentales, en éste caso como trabajador y su derecho al debido descanso.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para resolver el recurso de reposición, con fundamento en las atribuciones legales contenidas en la Ley 270 de 1996, en especial la conferida en el Acuerdo PSAA08-5433 de 2008 y el artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022

2. Problema administrativo

El problema administrativo se contrae en establecer si esta corporación debe reponer la Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022, y en consecuencia, acceder a la solicitud de días de compensatorio presentada.

3. Interpretación de las normas y de los términos contenidos en ellas

Al respecto, resulta imperioso traer a colación las disposiciones que sobre interpretación de las normas y de los términos contenidos en ellas, contiene el Código Civil. Así, el artículo 27 dispone que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.”*

El precepto en cita permite colegir con claridad que, cuando el sentido de las disposiciones contenidas en una norma sea claro, no habrá lugar a interpretación distinta y deberá estarse a su tenor literal; *contrario sensu*, cuando existan expresiones oscuras que ofrezcan dudas, podrá desentrañarse su espíritu a través de los criterios de interpretación consignados en la Ley. De manera que, solo si la norma ofrece espacios de duda respecto a su aplicación, se habilita al lector a realizar una interpretación diferente a la que dicta el sentido literal.

Ahora, los artículos 67 y 68 del Código Civil¹ señalan que cuando un acto deba

¹ ARTICULO 67. <PLAZOS>. <Ver Notas del Editor> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

ejecutarse dentro de cierto plazo, el mismo correrá, para su validez, antes de la media noche en que termina el último día de plazo, a saber:

“ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo. (...)” (Negrillas nuestras)

El mentado plazo, cuando sea expresado en meses, se computará en días calendario, para lo cual debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, a cuyo tenor:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (subrayas y negrillas fuera del texto original)

De esa manera y en consonancia con los preceptos normativos traídos a colación, cuando un acto deba realizarse dentro de un plazo expresado en meses, deberá ejecutarse antes de la media noche del último día calendario de dicho plazo.

4. Plazo de los servidores incorporados al sistema penal acusatorio para solicitar los compensatorios

Debe señalarse que los Acuerdos No. 2892 de 2002², PSAA08-5433 de 2008³, PSAA07-4007 de 2007 y en especial, el parágrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, disponen que *“Los funcionarios designados para realizar los turnos durante la vacancia judicial de Semana Santa y los empleados que laboren con él, en el turno presencial, tendrán derecho a compensatorios. Los señores servidores deberán solicitarlo dentro del mes siguiente a la realización del turno; el funcionario ante el Consejo seccional de la Judicatura y el empleado ante el juez; este último, tendrá en cuenta la necesidad del servicio y la organización del trabajo del juzgado, para otorgarlo.”* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

El acto administrativo en comento, señala que para el disfrute del compensatorio por

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. <Ver Notas del Editor> Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

² *Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penal acusatorio”*

³ *“Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes “*

realización de turnos de control de garantías durante la vacancia judicial de semana santa, deberá ser solicitado por los servidores judiciales “*dentro del mes siguiente a la realización del turno*”.

Lo anterior denota con claridad que, el acto de presentación de la solicitud de disfrute de compensatorio debe ejecutarse dentro de un plazo señalado en meses, el cual se computa en días calendarios y debe ejecutarse antes de la media noche del último día calendario de dicho plazo, esto es antes de la media noche del último día del mes siguiente a la realización del turno.

5. Presunción de legalidad de los actos administrativos

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, señala la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Lo anterior permite señalar que los actos administrativos se encuentran revestidos de presunción de legalidad, es decir, que no puede asumirse que las ordenaciones impartidas a través de ellos resultan opuestas a la Constitución Política y la Ley, sino todo lo contrario, esto es que se ajustan cabalmente al ordenamiento jurídico, presupuestos que solo pueden ser debatidos en sede judicial ante el Juez de lo contencioso administrativo, siempre que se invoquen las causales taxativas de nulidad contenidas en la norma.

6. Principio de favorabilidad en materia laboral

El principio de favorabilidad o *in dubio pro operario*, encuentra sustento en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, el cual presupone que ante dudas en la aplicación e interpretación de las normas, deberá prevalecer aquella que resulta más beneficiosa al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-027 del 2021, adujo:

“El principio de favorabilidad está consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual, en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de derecho, prevalece la más favorable al trabajador.

*La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL450-2018 del 28 de febrero de 2018^[124], indicó que <<(…) **solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, que es el caso del in dubio pro operario** (…)>>.*

Así las cosas, la favorabilidad no sólo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma^[125].” (Subrayas y negrillas nuestras)

La aplicación del principio en comento procede cuando i) exista duda en la aplicación de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

dos o más normas vigentes aplicables al caso o ii) surjan varias interpretaciones en relación con su aplicación, de manera que la favorabilidad no puede alegarse y aún menos aplicarse de forma caprichosa, sin que concurren las situaciones anotadas.

7. Caso concreto

Estima el recurrente, en suma, que debe reponerse la decisión contenida en la Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022, debido a que la interpretación dada por la sala a las disposiciones del parágrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022 es restrictiva y exegética, pues en decir del servidor judicial, tal disposición admite varias interpretaciones, por lo que *“la solicitud SÍ se hizo DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA REALIZACION DE TURNO, esto es, hasta antes que terminara el MES DE MAYO de 2022, EL DÍA 27 DE MAYO”*, siendo esta la más favorable a sus intereses.

De esa manera, para resolver el problema administrativo planteado en precedencia, se tiene:

i) Dado que el recurrente alega que el parágrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, referida a que los servidores judiciales deberán solicitar el disfrute del compensatorio dentro del mes siguiente a la realización del turno de control de garantías, admite varias interpretaciones, resulta pertinente señalar que conforme al artículo 27 del Código Civil, la interpretación gramatical se aplica cuando del sentido literal de la norma no haya cabida a dudas o puntos oscuros que permitan al interprete desentrañar su espíritu. En sentido contrario, cuando existan expresiones oscuras que ofrezcan dudas, podrá desentrañarse su espíritu a través de los criterios de interpretación consignados en la Ley.

Así las cosas, al verificar el contenido del mentado parágrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, se tiene que el funcionario judicial recurrente debía presentar la solicitud de disfrute de compensatorio ante este Consejo Seccional de la Judicatura *“dentro del mes siguiente a la realización del turno”*, disposición que, distinto a como lo pretende hacer ver el recurrente, únicamente admite la interpretación gramatical, pues es clara la norma cuando indica el plazo en que debía el funcionario proceder de conformidad, sin que existan puntos oscuros que permitan desentrañar un sentido distinto al que expresamente señala el Acuerdo.

De ese modo, conforme al anexo de turnos que hace parte integral del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, se tiene que efectivamente al doctor Erick Llerena Padilla, Juez Promiscuo Municipal de Arroyohondo, le correspondió la atención presencial de turnos de control de garantías de semana santa del corriente año, comprendidos entre el 11 y el 17 de abril de 2022, es decir que la realización del turno finalizó el 17 de abril hogaño, siendo esta la fecha de inicio para contabilizar el plazo.

Para colegir ello, basta con leer el precepto cuando indica que la contabilización del plazo inicia con *“la realización del turno”* y finaliza *“dentro del mes siguiente”*, lo que conlleva a concluir que cuando la norma señala un plazo dentro del cual deba ejecutarse un acto expresado en meses, en este caso la presentación de la solicitud de compensatorio, deberá llevarse a cabo antes de la media noche del último día calendario de dicho plazo, conforme a las disposiciones de los artículos 67 y 68 del Código Civil y del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, lo que para el caso *sub examine* sucedió a partir de la media noche de la realización del turno de control de garantías de semana santa, esto es 17 de abril de 2022 y finalizó dentro del mes siguiente a ello, es decir antes de la media noche del 17 de

mayo de 2022.

Así pues, siendo que, tal y como lo reconoce el funcionario judicial en su recurso, la solicitud fue presentada el 27 de mayo de 2022, es claro que el término para proceder de conformidad había fenecido, tal y como se expuso en la resolución que se ataca.

ii) Ahora, frente al argumento de aplicar el principio de favorabilidad y bajo la línea argumentativa sostenida, debe reiterarse que el principio en comento solo es predicable cuando i) exista duda en la aplicación de dos o más normas vigentes aplicables al caso o ii) surjan varias interpretaciones en relación con su aplicación, de manera que la favorabilidad no puede alegarse y aún menos aplicarse de forma caprichosa, sin que concurran las situaciones anotadas.

De eso modo, debe señalar la corporación que el principio en comento solo se aplica cuando las normas que regulan determinados actos y situaciones jurídicas ofrezcan dudas en el sentido en que deben ser aplicadas y admitan, por ende, distintas interpretaciones, caso en el cual sí es posible la aplicación del sentido interpretativo que resulte más beneficioso para el trabajador.

En ese sentido, como se ha sostenido el párrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo No. CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, no genera duda en su aplicación y aún menos, existe norma diferente que permita dar un alcance distinto al gramatical contenido en el precepto del acto administrativo, de suerte que no es posible para esta corporación aplicar la favorabilidad alegada por el funcionario judicial, cuando claramente lo que se intenta es sanear la extemporaneidad de su solicitud.

iii) De otra arista, en relación con la aspiración del servidor judicial de dar prevalencia al derecho sustancial del descanso compensatorio sobre las formalidades, resulta imperioso acotar que lo planteado por él conllevaría ineludiblemente a inaplicar el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, por ser presuntamente contrario a la Constitución Política, por lo que resulta procedente decir que la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4° superior⁴, es un instrumento que implica que ante la contradicción entre normas legales y la Constitución, la autoridad respectiva otorgue prevalencia a esta última.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-07380-00(A), sostuvo:

“La excepción de inconstitucionalidad consiste en la facultad que tienen los jueces o las autoridades administrativas de inaplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando vulnera algún postulado de la Constitución Política, y tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos fundamentales y el principio de la supremacía de la Constitución Política. [...] En ese orden de ideas, la excepción de inconstitucionalidad: i) puede ser ejercida a solicitud de parte o ex officio por parte del juez, ii) es informal dado que no se requieren requisitos exigentes para su configuración, en donde basta que se demuestre que la norma jurídica aplicable al caso concreto sea manifiestamente contraria a la Constitución Política; y iii) en principio, tiene efectos inter partes. [...] ”

En igual sentido, sostuvo el alto tribunal lo siguiente⁵:

⁴ ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación Número: 66001-23-31-000-2007-00070-01, C.P. María Elizabeth García González. Sentencia del 11 de noviembre de 2010.

“La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes. (...) Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. (...)”

Así pues, cuando se persiga la inaplicación de un precepto legal, el interesado debe demostrar que la norma jurídica aplicable al caso objeto de estudio viola flagrantemente la Constitución Política, es decir, corresponde a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa o judicial mostrar la contradicción manifiesta del postulado legal cuya inconstitucionalidad se predica.

En ese sentido, al revisar el contenido del párrafo 5° del artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, tenemos que exige como requisito inexorable que en caso de que el funcionario judicial quiera el disfrute del compensatorio, deberá solicitarlo dentro del mes siguientes a la realización del turno de control de garantías, disposición que, como se ha sostenido en líneas precedentes, no ofrece dudas en su contenido, por lo que no está llamado el intérprete a dar un alcance distinto al sentido literal de la norma.

Revisado el recurso que nos convoca se observa que el recurrente no señala las normas que presuntamente contraría el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, por lo que es claro que no demuestra, de forma si quiera sumaria, las presuntas incongruencias entre el acto administrativo en mención con mandatos constitucionales, que permitan a esta corporación estudiar cabalmente cargos de inconstitucionalidad por vía de excepción e inaplicar, como se pretende, las disposiciones contenidas en el acuerdo en cuestión.

No obstante, resulta imperioso decir que la exigencia del requisito de presentar la solicitud de disfrute del compensatorio dentro del mes siguiente a la realización del turno presencial de control de garantías, tiene como causa la de asegurar la prestación del servicio de administración de justicia, en los horarios adicionales a las jornadas de atención al público, conforme a lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 906 de 2004⁶ y en el artículo 191 de la 1098 de 2006, atendiendo a que para la atención de las solicitudes de control de garantías todos los días y horas son hábiles, de manera que resulta imperioso para esta seccional precaver cualquier cambio que surja frente a ello.

En ese sentido, diferente a lo planteado por el recurrente, el requisito en comento no constituye una mera formalidad, sino que en tratándose del ejercicio de la función de garantías se configura como un aspecto sustancial que permite a la corporación dar cabal cumplimiento a la función delegada de programar semestralmente los turnos que deben cumplir los funcionarios respectivos, para la atención de la Función de Control de Garantías que prevén las Leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, tal y como lo señala el

⁶ ARTÍCULO 157. OPORTUNIDAD. *La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles para ese efecto.*

Las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

artículo 1° del Acuerdo PSAA08-5433 de 2008, así como lo establecido en el artículo 10° del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016.⁷

De esa manera, es claro para la sala que no existe contradicción alguna entre el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022 y la Constitución Política, máxime teniendo en cuenta que la expedición del mentado acto administrativo se dio con apego a los mandatos constitucionales y legales que reglamentan el ejercicio de la función de control de garantías en Colombia, y conforme a las competencias delegadas a los Consejos Seccionales de la Judicatura para la programación de los turnos respectivos, acto que, dicho sea de paso, se presume legal.

8. Conclusión

Así las cosas, verificada la solicitud de disfrute de compensatorio presentada por el funcionario judicial, se tiene que no cumple con el requisito de temporalidad, tal y como se expuso en la resolución que se recurre, pues ello debió acontecer dentro del mes siguiente a la realización del turno de control de garantías realizado entre el 11 y el 17 de abril de 2022.

Al solicitar el disfrute del compensatorio el día 27 de mayo del corriente año, es a todas luces evidente que no se ajusta a los presupuestos exigidos en el Acuerdo CSJBOA22-154 del 17 de febrero de 2022, sin que observe trasgresión alguna de las garantías constitucionales predicadas por el servidor judicial, teniendo en cuenta que nada impedía la presentación de la solicitud con la antelación requerida. Por tanto, no resulta procedente reponer la Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: No reponer la Resolución CSJBOR22-742 del 2 de junio de 2022, conforme a la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO 2°: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese la presente decisión al interesado y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ ARTÍCULO 10°. Horario. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, por razones del servicio, modificar el horario de atención al público, garantizando la prestación del servicio durante ocho (8) horas cada día. El uso de esta delegación deberá estar precedido de una consulta con las organizaciones de la Rama Judicial, con los usuarios del servicio y con las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO: *Esta delegación incluye la organización de turnos de los jueces penales de control de garantías, tanto de adultos como de adolescentes, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales.* (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Resolución Hoja No. 9
Resolución No. CSJBOR22-817
21 de junio de 2022

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia